



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



EXP 112612/15

En la ciudad de Corrientes, a los doce días del mes de agosto de dos mil diecinueve, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 112612/15, caratulado: "**BRAVO JUAN MARTIN C/ LOGISTICA LA SERENISIMA S.A. S/ IND.**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

I.- Contra la sentencia N° 224/2018 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad (fs. 428/444 y vta.), que receptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en su mérito,

confirmó la fecha de ingreso alegada por ella; revocó la condena por horas extras reclamadas atendiendo la categoría en la que revistió el actor; la multa del art. 80 de la L.C.T. y la indemnización agravada prevista en el art. 1 de la ley 25.323, con distribución de las costas en el porcentaje que señaló; asimismo, juzgó injustificado el despido dispuesto y procedente lo regulado en el art. 2 de la ley 25.323; actor y demandado -por apoderados- dedujeron sendos recursos de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs. 447/453 y fs. 466/481 y vta.).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en el art. 102 de la ley 3.540, no estando obligado el primero de los recurrentes a satisfacer la carga económica al representar al trabajador (art. 104 del mismo Cuerpo normativo); y habiendo la empleadora satisfecho los que a su parte conciernen; corresponde considerar los agravios que los sostienen.

III.- El accionante recurrió la valoración de la fecha de ingreso por contrariar constancias objetivas de la causa y en tanto tuvo el "*a-quo*" como data válida el 1º de enero de 2003, en lugar del 9 de agosto de 2002, silenciando la documental -recibos de haberes- que en la parte superior consignaron esa última. Expuso su propia versión y refirió a lo consagrado en los arts. 9 y 55 de la L.C.T.

En lo que respecta a las horas extras tachó de incongruente la sentencia, pues introdujo la cuestión de la "categoría de trabajo" desempeñada por Bravo cuando jamás fue materia sometida a debate, desoyendo un reconocimiento expreso de la demandada en cuanto a que siempre las pagó. Refirió en adelante a las consecuencias que produjo el "ascenso" otorgado por la patronal y lo disvalioso que ello significó en la realidad de los hechos porque empezó su cliente a cobrar menos. Citó ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 112612/15.

ejemplo. Y así, mientras estuvo categorizado como operario "C" del CCT 02/88, la empleadora pagó un promedio mensual de 30,50 horas extras al 50% y 19,50 horas extras al 100%, además de feriados nacionales y diferencia por trabajo en sábados y domingos; cuando fue pasado a empleado categoría "S" apenas se le incrementó la retribución fija, pero dejó de percibir aquello, disminuyendo su sueldo y acrecentado su responsabilidad, violándose de esta manera garantías constitucionales. En caso de hacerse lugar a este agravio pidió se recalculen los rubros indemnizatorios, entre ellos la multa del art. 80 de la L.C.T., lo consagrado en el art. 1 de la ley 25.323 y las costas, las que también impugnó por la causal del absurdo.

IV.- La demandada (fs. 466/481 vta.) cuestionó la manera de decidirse la causal de despido por ella invocada, motivo que claramente el trabajador conoció (faltantes de mercadería que el mismo había informado), desoyendo el inferior la doctrina de los actos propios.

Argumentó acerca de la calidad de trabajo que aquél desempeñó, máxime responsable de la Cámara del Depósito o Centro de Distribución, la cual tácitamente reconoció haber incumplido y el conocimiento que tuvo de la causal endilgada, habiéndosele dado la posibilidad de brindar explicaciones o formular su descargo en la oportunidad de realizarse la reunión del día 3 de junio de 2014 y donde se le detallaron con claridad y precisión los hechos y las declaraciones del personal, siendo insatisfactorias las brindadas. Se explayó acerca de las tareas que realizaba Bravo, lo sucedido acerca de los faltantes, las anomalías detectadas, cómo operaba la

carga y transporte de la mercadería, la advertencia de su parte en cuanto a la falta de error atribuible al envío y/o carga del semirremolque, como tampoco en el trayecto pero sí en el Centro de Distribución de Corrientes (fs. 471 vta. /472 y vta.) lo cual originó un sumario interno a efectos de solicitar la declaración de todos los involucrados en este lugar. Refirió a lo declarado por los Sres. Schuster y Alegre (f. 472) quienes aludieron a entregas sin remito e insistió en las insatisfactorias explicaciones brindadas por el accionante (f. 472 vta.) lo cual motivó el despido por pérdida de confianza. También mencionó otros testimonios (fs. 475 vta. en adelante) mediante los cuales consideró probadas sus alegaciones, desconocidas por la Cámara.

Invocó violación de lo regulado en el art. 902 del C.C. aplicable al caso.

Finalmente, impugnó la tasa de interés impuesta en origen y solicitó se fije aquella sostenida por la doctrina mayoritaria de este Superior Tribunal - tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes S.A.-

V.- El caso se resolverá atendiendo al orden que fueron agregados los recursos de ambas partes, no sin antes reparar acerca de los fundamentos que motivaron al tribunal "*a-quo*" decidir del modo que lo hizo.

En ese quehacer, en cuanto a la *fecha de ingreso* que controvertió la demandada, el "*a-quo*" descartó los testimonios que produjo el actor en tanto nada aportaron en relación a la misma (f. 435 vta.); y también los recibos correspondientes al período controvertido (agosto/diciembre de 2002) pues la empleadora que figura en los mismos (la firma "SUMINISTRA S.R.L.") es una persona jurídica distinta a la demandada, sin relación de conexidad; de allí que estuvo a la fecha



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 112612/15.

de ingreso señalada al contestarse la demanda (01/01/2003) momento que el trabajador fue dado de alta por la firma Logística La Serenísima S.A.

En adelante, trató el reclamo de las diferencias de haberes requeridas por las "horas extras" que dijo el actor haber laborado. A propósito, precisó la categoría de trabajo que aquél desempeñó a favor de la accionada, estando contestes ambas partes que luego del mes de julio de 2007 fue promovido a un cargo jerárquico, fuera de Convenio, dentro de la categoría "S" (personal superior) del organigrama interno de la accionada, situación que se mantuvo hasta la extinción del vínculo. Por lo tanto, apreciando esa calidad de trabajo, siendo la segunda persona de mayor responsabilidad en el centro de distribución de Corrientes, enmarcó su labor dentro de los supuestos de excepción previstos por la normativa emergente del art. 3 inc. a) de la ley 11.544 que engloba a los casos de empleos de directores y gerentes los cuales no se ajustan a pautas y horarios concretos, careciendo este personal del derecho al pago de horas extras. Modificación que influyó en el modo de calcularse la base para liquidar los rubros que receiptó y para declarar abstracto el planteo de prescripción formulado por la demandada.

Asimismo, y como consecuencia de lo resuelto acerca de la fecha de ingreso, dejó sin efecto la indemnización agravada prevista en el art. 1 de la ley 25.323; la multa del art. 80 de la L.C.T., reformulando las costas del proceso.

Finalmente, en cuanto a la *causal de despido*, refirió a los términos de la C.D. N°125350711 de fecha 04-06-2014 y estimó que los hechos

objetivos atribuidos al trabajador no fueron probados. A dicha conclusión arribó luego de la ponderación que efectuó de los testimonios recabados a fs. 253/255, 256/259, 344/345 no estando ninguno de ellos, explicó, enterados de las supuestas anomalías que ocurrían en la sede de Corrientes donde prestaban funciones, no habiéndose demostrado, por consiguiente, ni con testigos ni con apoyo documental, la existencia de las anomalías o movimientos realizados en el sistema "ajustes por faltantes de mercaderías" cuya autoría fue adjudicada al actor. Y agregó la Cámara, la demandada no aportó datos precisos, no indicó cuáles eran las mercaderías que fueron denunciadas como faltantes, en qué oportunidad habría ocurrido, cuántas veces detectaron las anomalías, conteniendo la comunicación extintiva imputaciones genéricas que involucran un abanico de situaciones pero ninguna en especial, no adecuándose a lo regulado en el art. 243 de la L.C.T.

Además, no fue convincente el sumario interno realizado del cual coligió que ninguno de los intervinientes declaró tener conocimiento sobre la cuestión controvertida, descartando lo alegado por Alegre (quién afirmó que le era solicitado entregar mercadería sin remito correspondiente) porque no indicó fechas, cantidades, ni siquiera aclaró si se trató de un hecho aislado o habitual o si los requerimientos los ordenó el actor. Y tampoco este último reconoció los hechos que le fueran imputados. De esa manera juzgó procedente las indemnizaciones solicitadas en los términos que resolvió.

VI.- A través de un reciente pronunciamiento (Sentencia Laboral 59/2019) y en armonía con una larga lista de precedentes que han marcado la línea jurisprudencial de este Alto Cuerpo provincial, se estableció una arraigada doctrina se-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 112612/15.

gún la cual la materia específica sobre la cual versa el recurso de inaplicabilidad de ley radica en la existencia de violación o error en su aplicación, desenvolviéndose este máximo Órgano en un plano de derecho, con exclusión de los aspectos circunstanciales y de prueba, salvo que, denunciado un vicio de absurdidad incurrido por los jueces de grado, logre la parte impugnante probarlo.

De ocurrir eso último, excepcionalmente, el control se tornará imperativo a fin de garantizar una correcta motivación de la sentencia (S.T.J., CTES. Sentencias Laborales Nros: 55/3007; 67/2017) no habiendo quedado este Superior Tribunal impasible frente a su denuncia y demostración.

Sin embargo, no cualquier disentimiento autoriza a tenerlo por configurado. No es suficiente discrepar con la apreciación efectuada por la Cámara, tampoco que ella aparezca discutible o poco convincente, se requiere algo más, la demostración del vicio lógico del razonamiento o una errada interpretación al punto de haberla llevado a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (S.T.J., CTES. Sentencias Laborales Nros: 30/2006; 71/2006; 15/2007; 51/2010; 88/2011; 90/2011; 93/2011; 58/2012; 02/2016; 109/2018 entre tantas otras).

Esto último, y temprano señalamiento, pone en evidencia la procedencia parcial de los agravios delatados por la parte actora y la sinrazón de los expresados por el demandado (salvo en materia de intereses), porque las críticas ensayadas por el primero -en cuanto a la fecha de ingreso resuelta en origen- lograron

conmover lo decidido por la Cámara y en tanto desconoció prueba relevante.

VII.- En efecto, a través del escrito inicial el accionante manifestó que ingresó a trabajar el 9 de agosto de 2002 con Logística La Serenísima S.A., empresa dedicada al transporte y comercialización de productos lácteos (f. 6 y vta.). Dijo que durante los meses de agosto a diciembre de 2002 inclusive prestó servicios exclusivos para aquella, aunque sus haberes fueron liquidados por intermedio de la razón social Suministra S.R.L. quién emitió los recibos a través de los cuales se instrumentó el pago de salarios, siendo recién a partir del 01 de enero de 2003 que fue registrado como empleado de Logística La Serenísima S.A.

Al contestar la demanda, la accionada negó que aquél haya comenzado el 9 de agosto de 2002 y aclaró que lo hizo el 1 de enero de 2003 (fs. 37 y 39) pues en el período anterior quién habría emitido y abonado los salarios fue la firma Suministra S.R.L. la cual es una persona jurídica independiente y totalmente ajena a ella (f. 37 vta.).

Sin embargo, esta última alegación no dejó de ser una mera apreciación inconciliable con los instrumentos privados que tengo a la vista. Los recibos de haberes acompañados por el actor en un total de dieciséis (16), distintos al resto en su confección, y a pesar de figurar en los mismos en el margen izquierdo la firma SUMINISTRA servicios empresariales; evidencian también el nombre de la firma LOGISTICA LA SERENISIMA en el margen superior y consignan como fecha de ingreso el día 09/08/02, siendo dato importante la existencia de un código que señala como concepto adicional percibido el rubro leche (245), el cual también figura en los restantes documentos acompañados aunque con un código distinto (014). Por su parte, /





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 112612/15.

ya el primer juez había ponderado esas circunstancias y también valoró -a mayor abundamiento- otro código, identificado con el número 729, el cual hacía referencia a la O.S. Pers. Ind. Lechera como rubro retenciones (f. 365 y vta.).

Estos datos contenidos en el grupo de recibos de haberes que consignaron como fecha de ingreso la alegada en el escrito de demanda fueron soslayados sin razón por la Cámara, desoyendo incluso que los mismos también indicaron el nombre de la firma aquí demandada, no siendo relevantes -frente a ese escenario- las conclusiones por ella arribadas.

Por consiguiente, coincidiré con el recurrente de fs. 447/453 en el sentido que el "*a-quo*" se apartó de la mencionada documental (16 recibos de haberes) que formó parte del pleito, instrumentos emitidos por intermedio de la razón social "Suministra S.R.L." (servicios empresariales), soslayando que también figuró LOGISTICA LA SERENISIMA S.A., documentales que probaron que el ingreso se produjo en fecha 09/08/2002.

A todo evento, si alguna duda razonable pudieron generar aquellos instrumentos privados, la misma debió resolverse a favor del trabajador (art. 9, L.C.T.), acudiendo en su ayuda, incluso, la presunción derivada de la aplicación del art. 55 de la L.C.T.

VIII.- En punto a esta cuestión y enlazada con la misma, demostrada la errónea registración de la fecha de ingreso, tal situación acarreará como consecuencia la procedencia de la multa prevista en el art. 80 de la L.C.T. y la

indemnización agravada regulada en el art. 1 de la ley 25.323 que fueron expresamente solicitadas. De ahí que corresponda revocar lo decidido por la Cámara y confirmar lo admitido en primera instancia (Considerandos XIII) y XIV) en lo pertinente al caso.

IX.- A una diferente solución arribo luego de confrontar el agravio que porta el memorial de apelación extraordinario en análisis referido a la pretensión de reconocimiento de las diferencias de haberes, en función de las horas extras que dijo el actor haber laborado, con los fundamentos que contiene la sentencia de Cámara al analizar el mismo, resolución del inferior que no ha sido más que derivación de una privativa hermenéutica de la calidad de trabajo del trabajador, quien fue promovido a un cargo jerárquico (fuera de convenio) dentro de la categoría "S" (personal superior) del organigrama interno de la empresa y que mantuvo hasta la extinción del vínculo, ponderando esta especial situación a la luz de lo consagrado en el art. 3, inc. a) de la ley 11.544, instrumento legal que otorgó suficiente respaldo normativo a la sentencia en el punto ahora analizado y sin que el recurrente lograra probar el motivo de su reproche en esta sede extraordinaria, no advirtiéndose el vicio de incongruencia, toda vez que frente a los hechos traídos a decisión, la Cámara ejerció el encuadramiento jurídico del caso.

En efecto, luego de reparar que el accionante fue la segunda persona de mayor responsabilidad en el centro de distribución de Corrientes (f. 437); de concluir -en razón de los dichos de los testigos que nombró- que en el desarrollo de sus tareas le fueron delegadas responsabilidades jerárquicas inherentes a la calidad de director o gerente de la empresa demandada, culminó encuadrando su función en aquella normativa que excepciona -atento al carácter del empleo del trabajador o la natu



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP - 112612/15.

raleza de las tareas desplegadas- el pago de las horas extras reclamadas.

El art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo se complementa con lo dispuesto en la Ley 11.544 y el Decreto Reglamentario 16.115 que no abarca a todos los trabajadores. El abanico de puestos, funciones y cargos excepcionados del régimen ordinario de jornada dio lugar a diferentes interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, especialmente por lo dispuesto en el entonces art. 3 inc. a) en su texto original, hoy remplazado con la modificación de la ley 26.597.

Esta última (B.O. de fecha 11/10/2010) sustituyó la expresión "dirección y vigilancia" del art. 3 inc. a) por "directores o gerentes", la cual pareciera mucha más restrictiva que la primera aunque, esto sí, en este concreto caso, este dilema no ha sido materia puesta a consideración.

Por lo tanto, y habiendo el juzgador desarrollado y fundamentado la aplicación de la excepción teniendo en cuenta que el demandante quedó incluido en la misma, esta argumentación escapa -en las condiciones que fue impugnada- a los vicios endilgados, sin que el desarrollo argumental que intentó justificar la incoherencia de haber ocupado un cargo jerárquico y percibir menos de lo que venía cobrando autorice efectuar su contralor de legalidad, por implicar una típica revisión de los hechos y pruebas que -por sí misma- queda detraída del conocimiento de este Superior Tribunal (art. 103, ley 3.540).

X.- Pasando al tratamiento del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, considero improcedente la protesta que involucra una

nueva revisión de los hechos que dieron motivo al despido directo dispuesto, los que fueron definitivamente analizados por los jueces de grado en función de lo regulado en los arts. 242 y 243 de la L.C.T., arribando a la conclusión de su falta de justificación que dio lugar a la aplicación del art. 245 de la L.C.T., todo con arreglo a lo comprobado en este caso.

Los agravios -del modo que fueron expuestos anteriormente- traslucen la insistencia del demandado de que se proceda a una nueva ponderación de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, sin lograr los mismos entidad suficiente para acreditar la existencia de un vicio de ilegalidad o arbitrariedad que autorice a este Superior Tribunal quebrar la valla de la excepcionalidad e inmiscuirse en un terreno -en principio- ajeno a su contralor.

En efecto, para que ello ocurra, para atravesar la valla fáctica y probatoria, debe acreditarse la ausencia de razonabilidad, la existencia de una grosera interpretación o estimación de la prueba o la omisión de valorar las conducentes a la hora de desentrañar la cuestión en debate, circunstancias que no lograron demostrarse en el concreto caso.

XI.- Recuérdese que desde la perspectiva de este Superior Tribunal (Sentencia Laboral 27/2019) en los temas como los que ahora convoca este proceso (revisión de la entidad injuriosa de los hechos atribuidos a una de las partes a los fines del distracto) se entiende (ver Sentencia Laboral N°104/2018) que: *"...constituye principio general aquél según el cual la valoración de los hechos injuriosos atribuidos como causal de despido queda, en principio, detraída del conocimiento en esta sede extraordinaria, pues constituye materia de hecho y prueba //*



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 112612/15.

*ajena al conocimiento de este Superior Tribunal. Y ello es particularmente así, desde que serán los jueces ordinarios quienes los valorarán prudencialmente teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales de cada caso, todo en los términos del art. 242 de la L.C.T. Igualmente, no menos cierto es que este Alto Cuerpo no ha quedado impasible frente a impugnaciones que han invocado y demostrado la existencia de vicios de ilegalidad o absurdo ocurrido a la hora de ponderarse aquellos, situaciones éstas que de ocurrir autorizan el ejercicio del control de legalidad para restablecer el correcto análisis y encuadramiento del caso. Más, pesa sobre el justiciable una delicada tarea, la de delimitar y probar eficientemente los vicios, desde que no cualquier discrepancia con la labor axiológica de los magistrados de grado autoriza aquél contralor...".*

Asimismo, constituye una arraigada doctrina (Sentencias Laborales 51/2010; 90/2011; 58/2012; 2/2016; 109/2018) aquella según la cual no cualquier disentimiento autoriza a tener por configurado el "absurdo" en la selección y valoración de la prueba; en consecuencia, no es suficiente discrepar con la apreciación efectuada por el tribunal, tampoco que ella aparezca discutible o poco convincente pues se requiere algo más, la demostración del vicio lógico del razonamiento o una errada interpretación al punto de haber llevado al tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa.

XII.- En la especie, el recurrente vuelve a insistir con su postura, discrepando con el enfoque del pronunciamiento de grado el cual hizo saber que los hechos objetivos atribuidos al trabajador mediante la CD N°125350711 de fecha 04-062014 que dispuso su despido no fueron probados. Desoyó que a esta conclusión se arribó a través de un examen cuidadoso de los testigos que produjo la demandada (fs. 253/255; 256/259 y 344/345) quienes jamás se enteraron de las supuestas anomalías que sucedían en la sede Corrientes; añadiendo el "a-quo" que tampoco se produjo prueba documental que probara los movimientos realizados en el sistema llamados "ajustes por faltantes de mercaderías" y cuya autoría fuera adjudicada al trabajador, actor en estos autos.

A todo ello debo sumar que también fue tachada de imprecisa la conducta patronal pues ni siquiera indicó cuáles fueron las mercaderías indicadas como faltantes; cuando ocurrió el o los hechos; cuántas veces detectó la empresa las anomalías; por lo que también el caso quedó substraído de las claras prescripciones del art. 243 de la L.C.T.

Tampoco pudo subsanar ese yerro lo acontecido en la investigación o sumario interno aludido por la recurrente, pues del análisis que la Cámara realizó (fs. 433vta. /434) nadie de los que declararon en el mismo manifestaron tener conocimiento de la cuestión controvertida; menos aún Bravo reconoció la conducta que se le atribuyó.

Estas concluyentes manifestaciones vertidas en el voto que concretó la mayoría no fueron objeto de una réplica eficaz por parte del impugnante, habida cuenta que se centró en cuestionar la falta de selección y jerarquización de los ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-8-

Expte. N° EXP - 112612/15.

medios probatorios valorados para apuntocar la decisión, sistema inapropiado para alcanzar el fin propuesto.

Por tanto y de conformidad con lo hasta aquí manifestado, resultando este tramo de la queja huérfana de sólidos argumentos para demostrar el vicio invalidante y la arbitrariedad en que, dice, incurrió el tribunal de origen para determinar la procedencia y resarcimiento del despido, es que considero debe permanecer firme lo decidido en el pronunciamiento.

XIII.- Se ha objetado también la tasa de interés por no acomodarse a la doctrina mayoritaria de este Superior Tribunal fijada -para todo el período de mora- según la tasa activa segmento 1 que cobra el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

A propósito y a pesar de mi reiterada postura en minoría y que ratifico, no puedo soslayar que en este concreto caso la parte actora al contestar el memorial de apelación de la contraria (f. 488 vta.) expresó que estaría a lo que resuelva este Tribunal, solicitando al respecto eximición de costas.

Frente a esa postura, propiciaré se aplique la doctrina mayoritaria y se valore el comportamiento de la actora al decidirse las costas. He dicho también (a partir de mi voto en la Sentencia Laboral 79/2018) que: "...no es un dato ajeno al suscripto que en esta materia existe una ponderación jurisprudencial divergente la cual quedó evidenciada a lo largo de muchas decisiones emanadas de este Superior Tribunal y opinión de los distintos Ministros que lo integran. Como también, no menos

cierto es, que las posturas que adoptan las partes en cuanto al tema que nuevamente me convoca, resulta disímil: oposición expresa, allanamiento o bien no se contesta el recurso extraordinario. Por todo ello, consideré prudente replantearme lo atinente al modo de resolver las costas e imponerlas por el orden causado".

XIV.- Resueltas ambas impugnaciones de la manera propuesta, en cada una se decidirán las costas generadas conforme la parte dispositiva del presente, atendiendo al éxito obtenido por cada parte.

Sin embargo, en lo atinente a la regulación de los honorarios y por las actuaciones de ambos abogados, tanto en sus respectivos alzamientos como por la labor desplegada por cada uno de ellos al contestar el deducido por la contraria, estimo conducente replantearme la manera de calculárselos y cambiar la postura hasta ahora adoptada por este Alto Cuerpo.

En efecto, si bien se ha ponderado esa cuestión –hasta ahora- de un modo disímil, calculándose los por cada una de las actuaciones de los profesionales (cuando interponen el recurso y contestan el deducido por la contraria), es de toda evidencia que no puede ningún magistrado comprometido con los contenidos dogmáticos de su función, ser obligado a persistir en una tesitura cuando las circunstancias del caso y la clara prescripción del art. 14 de la ley 5.822 lo convenzan de la necesidad de su revisión.

Este precepto legal regula lo siguiente: *“Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas el treinta por ciento (30%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”*.





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-9-

Expte. N° EXP - 112612/15.

Por consiguiente, en los casos en los que, como ocurre en el presente, el abogado interpone recurso de inaplicabilidad de ley y contesta el planteado por la contraria, si bien el tribunal debe pronunciarse sobre ambas impugnaciones y le corresponde realizar una imposición específica de costas respecto de cada reclamación, lo que resulta equitativo, no por ello debe calcular honorarios por cada actuación del profesional que interpuso y contestó, pues ello significará, en la práctica, superar el porcentaje que aquella manda legal prevé para las actuaciones en segunda o ulterior instancia, correspondiendo calcular sus honorarios solamente conforme la redacción del art. 14 antes citado. Y así propicio se proceda ulteriormente para situaciones como las aquí sucedidas.

XV.- Lo expuesto me conduce a propiciar se resuelva el caso del siguiente modo: hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, revocar lo resuelto en origen en cuanto a la fecha de ingreso, la multa del art. 80 de la L.C.T. y la indemnización agravada prevista en el art. 1 de la ley 25.323 confirmándose al respecto la sentencia de primera instancia, con costas en un 25% a cargo de la actora y el 75% restante a la demandada. Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionada, en su mérito, revocar la tasa de interés aplicada en origen y fijar para todo el período de mora la tasa activa segmento 1 que cobra el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, con costas por el orden causado y devolución del 50% del depósito de ley, todo ello atendiendo al éxito obtenido por ambas partes

recurrentes en sus respectivos alzamientos. Regular los honorarios profesionales del Dr. Blas Andrés Custidiano, en calidad de Monotributista; los pertenecientes al Dr. Mario Roberto Gabardini, en calidad de Responsable Inscripto frente al IVA; a cada uno de ellos y según el trabajo realizado en esta instancia extraordinaria por los mismos en su totalidad, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art.14, ley 5822), adicionándose al último abogado el porcentaje que deba tributar ante el IVA dada su condición registrada ante la AFIP.

### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Coincido con la solución que propicia el Sr. Ministro que en voto me precede a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, como expuse al votar en la reciente Sentencia del Fuero Civil de este Superior Tribunal (N°83/2018) viene al caso expresar algunas consideraciones en torno a las mayorías necesarias requeridas para que una decisión judicial proveniente de una Cámara de Apelaciones sea válida.

En este punto, el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los votos emitidos."



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-10-

Expte. N° EXP - 112612/15.

No coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración. Siendo necesario -en pos de modificar esta situación- que, lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso, formulando el suyo, para de ese modo cumplir con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial que exige que las sentencias de los jueces deben ser motivadas y constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa. Precepto que resulta vulnerado si solamente se requiere para que una decisión judicial sea válida el voto concordante de dos de los tres miembros que integran una Cámara de Apelaciones. Con las breves consideraciones expuestas adhiero al voto que me precede en el orden de votación y me expido en idéntico sentido. Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR  
PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,** dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,

por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz,  
por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de  
Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 76**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, revocar lo resuelto en origen en cuanto a la fecha de ingreso, la multa del art. 80 de la L.C.T. y la indemnización agravada prevista en el art. 1 de la ley 25.323 confirmándose al respecto la sentencia de primera instancia, con costas en un 25% a cargo de la actora y el 75% restante a la demandada. 2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionada, en su mérito, revocar la tasa de interés aplicada en origen y fijar para todo el período de mora la tasa activa segmento 1 que cobra el Banco de Corrientes S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, con costas por el orden causado y devolución del 50% del depósito de ley, todo ello atendiendo al éxito obtenido por ambas partes recurrentes en sus respectivos alzamientos. 3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Blas Andrés Custidiano, en calidad de Monotributista; los pertenecientes al Dr. Mario Roberto Gabardini, en calidad de Responsable Inscripto frente al IVA; a cada uno de ellos y según el trabajo realizado en esta instancia extraordinaria por los mismos en su totalidad, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera //



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-11-

Expte. N° EXP - 112612/15.

instancia (art.14, ley 5822), adicionándose al último abogado el porcentaje que deba tributar ante el IVA dada su condición registrada ante la AFIP. 4°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes